



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-
135/2020 y SX-JDC-139/2020,
ACUMULADOS

ACTORES: FRANCISCA OFELIA
VALENTÍN APOLONIO, JORGE
LUIS ACEVEDO PANTALEÓN Y
OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y ANA
ELENA VILLAFañA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de
julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos
por Francisca Ofelia Valentín Apolonio, quien se ostenta con
el carácter de Presidenta Municipal electa en el Ayuntamiento

¹ En el anexo único de esta sentencia se encuentran enlistados los nombres de todos los actores del juicio SX-JDC-139/2020.

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

de San Jorge Nuchita, Oaxaca, y por Jorge Luis Acevedo Pantaleón y otros, en su carácter de ciudadanos del referido municipio.

Los actores controvierten la sentencia de veinte de marzo de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los juicios electoral de los sistemas normativos internos JNI/64/2020 y su acumulado JNI/69/2020, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como no válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	9
TERCERO. Acumulación	13
CUARTO. Sobreseimiento	14
QUINTO. Requisitos de procedencia	16
SEXTO. Reparabilidad	18
SÉPTIMO. Contexto de la comunidad	21
OCTAVO. Suplencia de la queja.....	1
NOVENO. Estudio de fondo.....	24
RESUELVE	46

² En adelante citará como Tribunal local o autoridad responsable.



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en razón de que la asamblea general comunitaria de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve llevada a cabo en San Jorge Nuchita, Oaxaca, no cuenta con elementos suficientes que doten de certeza jurídica para darle validez. Además, se considera que existen elementos suficientes para declarar la nulidad del proceso electivo en dicha comunidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente:

1. Dictamen de método de elección.³ El treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁴ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018 por el cual identificó el método de elección de concejales del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

2. Aprobación del dictamen. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO aprobó el

³ Dictamen visible de foja 302 a 312 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-135/2020.

⁴ En adelante se citará como DESNI, por sus siglas.

⁵ En adelante se citará como Instituto local o IEEPCO.

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

dictamen IEEPCO-CG-SNI-33/2018 que identifica el método electivo referido en los párrafos que anteceden.

3. Solicitud de informe de fecha de elección.⁶ El doce de marzo de dos mil diecinueve, la DESNI remitió el oficio IEEPCO/DESNI/140/2019 solicitando a la autoridad del municipio de San Jorge Nuchita que informara por escrito cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección.

4. Informe de fecha de elección.⁷ El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Síndico Municipal del Ayuntamiento dio cumplimiento a la solicitud referida en el párrafo anterior, informando a la DESNI que la Asamblea General Comunitaria de elección se llevaría a cabo el diecisiete de noviembre de ese año a las diez horas.

5. Citación a reunión con la DESNI.⁸ El veintiuno de noviembre de ese año, la DESNI citó a una reunión, que se llevaría a cabo el veintidós de noviembre, a diversos ciudadanos del municipio de San Jorge Nuchita, así como a la autoridad municipal, para tratar lo relacionado al proceso electivo de concejales.

6. Reunión con la DESNI.⁹ El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la reunión referida en el

⁶ Visible a foja 312 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-135/2020.

⁷ Visible a foja 317 del mismo cuaderno accesorio.

⁸ Oficios de citación visibles a fojas 344 y 346 del referido cuaderno.

⁹ Acta de reunión visible a foja 348 del cuaderno accesorio mencionado.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

parágrafo anterior sin contar con la presencia de las autoridades municipales.

7. En dicha reunión, los ciudadanos que comparecieron reiteraron su inconformidad porque el diecisiete de noviembre no se llevó a cabo la Asamblea de elección que estaba programada para ese día.

8. Además, informaron que, con motivo de lo anterior, los ciudadanos que se reunieron en esa fecha tomaron la decisión de llevar a cabo la elección de mérito el veinticuatro de noviembre.

9. **Convocatoria a elección.**¹⁰ El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, Adelfo Celerino Lastre Apolonio entregó un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto local, en el cual hizo de su conocimiento que se convocó a la ciudadanía del municipio a la elección que se llevaría a cabo el veinticuatro siguiente; a dicho escrito se anexó la convocatoria respectiva.

10. **Asamblea de elección.**¹¹ El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la reunión comunitaria para elegir a las nuevas autoridades municipales que fungirían para el periodo 2020-2022, quedando electos los siguientes ciudadanos.

Propietario	Suplente
Adolfo Jaime Lastre Baltazar Presidente Municipal	Daniel Lastre Romero

¹⁰ Visible a fojas 352, 354 y 360 del mismo cuaderno accesorio.

¹¹ Acta consultable a foja 386 del referido cuaderno.

SX-JDC-135/2020
y su acumulado

Propietario	Suplente
José Luis Barrera Cevallo Síndico Municipal	Isaí Niño de Rivera Herrera
Jaqueline Pérez López Regidora de Hacienda	Cleotilde Salazar Santiago
Jorge Ramírez Zurita Regidor de Obras	Jesús García Pérez
Armilda Vielma Ríos Regidora de Educación	Cielito Fidelina Benito Ramírez

11. Fecha de Asamblea General Comunitaria de elección.

El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal en funciones informó a la DESNI que, el veintidós de diciembre siguiente a las nueve horas, se llevaría a cabo la Asamblea para elegir a las nuevas autoridades municipales.

12. Asamblea General Comunitaria de elección.¹² El veintidós de diciembre se llevó a cabo la elección que fue convocada por la autoridad municipal, en donde resultaron ganadores los siguientes ciudadanos.

Propietario	Suplente
Francisca Ofelia Valentín Apolonio Presidenta Municipal	Silvia Cisneros Silva
Pedro Villegas Valentín Síndico Municipal	María Matías Aguilar
Brando Villegas Juárez Regidor de Hacienda	Efraín Apolonia Camacho
Yecica González Vielma Regidora de Obras	Rosibel Díaz Ventura
Obdulia Tiburcio Pérez Regidora de Educación	Yirilivia Bazán Rojas

¹² Acta de asamblea visible a foja 499 del cuaderno accesorio 2.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

13. Acuerdo de calificación. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019 por el que declaró jurídicamente no válida la elección de concejales realizada los días veinticuatro de noviembre y veintidós de diciembre.

14. Juicios electorales de los sistemas normativos internos. El quince y diecisiete de enero de dos mil veinte, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal local las demandas presentadas, respectivamente, por Adolfo Jaime Lastre Baltazar y otros, y por Francisca Ofelia Valentín Apolonio, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede.

15. Tales juicios se radicaron en el Tribunal local con las claves de expediente JNI/64/2020 y JNI/69/2020.

16. Sentencia impugnada. El veinte de marzo de dos mil veinte, la autoridad responsable emitió sentencia, en la cual acumuló los juicios referidos y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

17. Demandas. El veintisiete y treinta de marzo de la presente anualidad, Francisca Ofelia Valentín Apolonio y Jorge Luis Acevedo Pantaleón con otros ciudadanos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

político-electorales del ciudadano para impugnar la sentencia emitida por la autoridad responsable.

18. Recepción de demandas. El siete y ocho de abril de dos mil veinte, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de impugnación y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios, mismas que remitió la autoridad responsable.

19. Turnos. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

20. Radicación y admisión. El quince de abril de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó los juicios y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas respectivas.

21. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los juicios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

anterior, debido a la materia, ya que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la elección de integrantes de un Ayuntamiento del estado de Oaxaca; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

23. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

24. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

25. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

SX-JDC-135/2020 y su acumulado

26. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹³ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

27. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹⁴ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

28. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹⁵ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

¹³ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹⁴ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

¹⁵ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

29. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁶ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

30. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

31. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

32. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

33. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁷ donde retomó los criterios citados.

34. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, pues los agravios que hacen valer los actores guardan relación con la

¹⁷ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

calificación de una elección regida por sistema normativo interno en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

TERCERO. Acumulación

35. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa al existir identidad en el acto impugnado, toda vez que se cuestiona la resolución del Tribunal Electoral local de veinte de marzo de dos mil veinte, emitida en los juicios electorales JNI/64/2020 y su acumulado que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019 del Consejo General del Instituto Electoral local relacionado con la elección de concejales de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

36. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-139/2020** al diverso **SX-JDC-135/2020**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

37. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

38. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTO. Sobreseimiento

39. Respecto al expediente SX-JDC-139/2020, se actualiza el sobreseimiento de la acción respecto a los siguientes ciudadanos:

EXPEDIENTE	N°	CIUDADANO (A)
SX-JDC-139/2020	1	LIDIA SILVINA MORALES ALEJO
	2	JUAN HERNÁNDEZ VILLANUEVA
	3	MARTA VENTURA PALMA
	4	MELCHOR BASILIO JIMÉNES
	5	MARÍA LUISA LASTRE APOLONIO
	6	FELIPE CRECENCIO VENTURA PALMA
	7	JESÚS VILLANUEVA CAMACHO

40. Lo anterior, porque omitieron plasmar su firma autógrafa o su huella dactilar en el listado de nombres y firmas que acompaña a la demanda, lo cual impide acreditar la manifestación de su voluntad para promover el juicio.

41. En efecto, los medios de impugnación, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros requisitos, deben presentarse por escrito y contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; ello, en conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

42. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocursó.

43. Así, la firma autógrafa es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, pues la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

44. En ese orden de ideas, cuando el medio de impugnación incumple el requisito en mención resulta notoriamente improcedente y, según corresponda, debe desecharse (si aún no se admite el juicio) o sobreseerse (cuando después de admitido se advierte la improcedencia), conforme con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la Ley referida, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

45. En consecuencia, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista por el legislador, debe sobreseerse el juicio SX-JDC-139/2020, únicamente respecto de los ciudadanos referidos. Para los demás actores, debe estarse al considerando siguiente.

QUINTO. Requisitos de procedencia

46. En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes.

47. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los ciudadanos actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

48. Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, como se explica.

49. La sentencia que se impugna se emitió el veinte de marzo de dos mil veinte, y la actora el juicio SX-JDC-135/2020 fue notificada personalmente el veintitrés siguiente,¹⁸ de ahí que, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de ese mes, por tanto, si la demanda se presentó este último día, resulta indudable su presentación oportuna.

¹⁸ Cédula de notificación personal visible a foja 153 del cuaderno accesorio 1 el expediente SX-JDC-135/2020.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

50. Respecto al actor del juicio SX-JDC-139/2020, fue notificado personalmente el veinticinco de marzo de este año, de ahí que, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al treinta y uno de ese mismo mes, sin contar los días veintiuno y veintidós, al tratarse de sábado y domingo.

51. Entonces, si la demanda se presentó el treinta de marzo, resulta indudable que es oportuna.

52. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.¹⁹

53. Legitimación e interés jurídico. Los actores de los presentes juicios cuentan con legitimación activa para promover por ser ciudadanos indígenas quienes acuden por su propio derecho.

54. También se satisface el interés jurídico, ya que, la actora del juicio SX-JDC-135/2020 se ostenta como Presidenta Municipal electa en la asamblea de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve; mientras que, los actores del juicio SX-JDC-139/2020, se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes a dicho municipio y pretenden que se revoque

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

la sentencia del Tribunal local y, por ende, el acuerdo del IEEPCO, y se declare la validez de su asamblea.

55. Definitividad y firmeza. Se tienen por colmados los requisitos en virtud de que la resolución materia de controversia es definitiva y firme.

56. Ello, porque las sentencias que emite el Tribunal Electoral local son definitivas y, por tanto, no está previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse.

57. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

58. En consecuencia, están colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa.

SEXTO. Reparabilidad

59. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos; esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

60. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,²⁰ en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

61. En ese sentido, se ha tomado en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de conformidad con su

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2011&tpoBusqueda=S&sWord=8/2011>.

SX-JDC-135/2020 y su acumulado

sistema normativo interno²¹ —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—; y aun de acontecer ello, no debe de declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

62. En el caso, el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el veinte de marzo del año en curso, y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron remitidas a esta Sala Regional el siete y ocho de abril de dos mil veinte, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.²²

63. En razón de lo anterior, atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Jorge Nuchita, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

²¹ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

²² Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017, SX-JDC-420/2019, SX-JDC-23/2020, entre otros.



SÉPTIMO. Contexto de la comunidad

64. Este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

65. Se justifica lo anterior con la jurisprudencia 9/2014 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²³

66. En tal sentido, se procede a identificar el contexto social, político y cultural del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

67. Toponimia: San Jorge en honor al Santo Patrono que es Jorge Mártir; en mixteco Nuchita significa "pueblo de cuajilotes", se compone de las voces Ñuhu: pueblo, Chita: cuajilote. En náhuatl Nuchita proviene de Cuajilotitlán que significa "Entre los cuajilotes", se compone de Cuuxilotl: cuajilote y Titlán: entre.²⁴

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

²⁴ Consultable en la página web del INAFED: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20164a.html>

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

68. Ubicación. Se localiza en la parte noroeste del Estado, en la región de la mixteca, en las coordenadas 96°06' de longitud oeste y 17°39' de latitud norte, a una altura de 1,190 metros sobre el nivel del mar.

69. Limita al norte con Santo Domingo Tonalá; al sur con San Agustín Atenango y San Lorenzo Victoria; al oriente con San Agustín Atenango y Santo Domingo Tonalá; al poniente con San Lorenzo Victoria y Santo Domingo Tonalá.



70. Forma de gobierno.²⁵ El municipio cuenta con una cabecera municipal y dos Agencias Municipales más importantes, las cuales son las siguientes:

1. San Jorge Nuchita (cabecera)
2. San Miguel Allende
3. Guadalupe de Morelos

71. El Ayuntamiento actualmente está integrado por las siguientes autoridades: Presidente Municipal, Síndico

²⁵ Visible en la página del INAFED: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM2Ooaxaca/municipios/20164a.html>



CRIPCIÓN
CTORAL
R.

Municipal y tres Regidores, cada autoridad tiene su respectivo suplente.

72. Población. En el año dos mil diez, San Jorge Nuchita, Oaxaca, contaba con tres mil doscientos quince (3,215) habitantes, de los cuales mil cuatrocientos ochenta y seis (1,486) son hombres y mil setecientos veintinueve (1,729) mujeres.

73. Lengua indígena. La lengua indígena que predomina es el mixteco del oeste alto; del total de la población se obtiene que dos mil ciento cuarenta y ocho (2,148) personas hablan la lengua indígena de la población, mil novecientos ochenta personas (1,980) hablan lengua indígena y español.

OCTAVO. Suplencia de la queja

74. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

75. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio indígena, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los enjuiciantes es pertinente suplir la deficiencia

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.²⁶

NOVENO. Estudio de fondo

76. La **pretensión de los actores** es que se revoque la resolución del Tribunal electoral local, y a su vez, se declare como válida la asamblea electiva celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, en el municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

77. Para ello, señalan los siguientes agravios:

a. Falta de exhaustividad

78. Los actores aducen que el Tribunal Electoral local violentó el sistema normativo indígena de San Jorge Nuchita, pues la elección celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve se apegó a sus usos y costumbres.

79. En ese sentido, señalan que la autoridad responsable no observó que Francisca Ofelia Valentín Apolonio, electa en dicha asamblea, participó en una convocatoria legalmente emitida por la autoridad municipal y la ciudadanía la eligió como presidenta municipal.

80. Asimismo, refieren que no se analizó que la asamblea de veintidós de diciembre fue realizada conforme a sus usos y

²⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

costumbres, pues la misma fue convocada por el ayuntamiento, publicada y difundida en los lugares públicos y más concurridos. Asimismo, que el día de la elección, por diversas situaciones, no pudieron celebrar la asamblea en el lugar tradicional por lo que tuvieron que trasladarse al auditorio municipal.

81. En cuanto al desarrolló de la asamblea electiva, refieren que la misma fue presidida conforme a sus usos y costumbres, se pasó lista de asistencia y se constató el quórum legal al estar presentes doscientos seis ciudadanos, aunado a que se contó con la presencia de un fedatario público que dio fe de la celebración de la asamblea.

82. En la misma asamblea surgió un conato de pleito por parte de un grupo de personas inconformes queriendo que se reconociera una asamblea electiva diversa, por lo que se declaró un receso y posteriormente se reanudó y continuó con el desarrollo de la misma. Al finalizar se levantó la documentación respectiva y enviada al Instituto Electoral local.

83. De la narrativa anterior los actores señalan que se cumplió con el sistema normativo interno, por lo que la autoridad responsable, a partir de apreciaciones subjetivas, determinó confirmar la nulidad de la elección.

84. De la misma manera los actores señalan que se debe preservar el principio de la conservación de los actos públicos

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

válidamente celebrados, por lo que se debe proteger y garantizar el derecho ejercido por la comunidad.

b. Indebida valoración de pruebas

85. Los actores señalan que el Tribunal Electoral local no analizó que se encontraba plenamente acreditado con la documentación generada con motivo de la asamblea electiva de veintidós de diciembre del año pasado que se cumplió con todos los requisitos legales y constitucionales, así como los que por costumbre tienen reconocidos en el municipio.

86. Incorrectamente el Tribunal Electoral local estimó que del acta de asamblea el quórum de los doscientos asistentes era menor, sin que tomara en cuenta los hechos ocurridos en el desarrollo de la asamblea, lo cual fue ajeno a los propios actores. Asimismo, manifiestan que no entienden a qué se refiere a que cantidades son discordantes y que fueron establecidas a través de metodologías imprecisas.

c. Indebida fundamentación y motivación

87. Los actores manifiestan que el Tribunal Electoral local indebidamente señaló que no se puede conceder validez a la asamblea de veintidós de diciembre dado que en un primer momento el síndico municipal informó de una fecha diversa de la celebración de la asamblea, sin embargo, dicho acto es ajeno a los actores y si tenía que existir una sanción por dicha irregularidad tenía que atribuirse al síndico y no a la candidata electa en dicha asamblea.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

88. También, de forma incorrecta la autoridad responsable señala que el conflicto intracomunitario se originó por la incertidumbre sobre la fecha de elección, sin embargo, tal conclusión es errónea pues el grupo disidente es el que ha estado inconforme desde hace varios años porque no han podido establecerse como autoridad municipal.

89. El Tribunal local incorrectamente argumenta que la convocatoria no se publicó y difundió debidamente por lo que se tradujo en una irregularidad más, pues, según su argumento, del quórum original se advierten doscientos seis asambleístas y en la lista de asistencia sólo ciento cuarenta y nueve, por lo que advirtió que era un grupo reducido personas y que por lo tanto no se convocó debidamente.

90. Sin embargo, desde que se emitió la convocatoria hasta la celebración de la asamblea electiva fue ampliamente difundida por lo que todos los ciudadanos del municipio tuvieron conocimiento de la misma, incluso el grupo disidente; y el hecho de que no hayan firmado la lista de asistencia se pudo deber a lo prolongado de la asamblea y las amenazas que se suscitaron.

d. Incorrecto análisis respecto a la certeza de la asamblea

91. También es incorrecto que la autoridad responsable señale que no hay certeza de la realización de la asamblea de veintidós de diciembre pues el listado de asistencia está escrito con la misma letra y que de los doscientos seis

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

ciudadanos con los que se instaló la asamblea sólo firman ciento cuarenta y nueve, por lo que a su juicio resultan cantidades discordantes.

92. Sin embargo, tal afirmación demuestra que el Tribunal Electoral local no conoce los usos y costumbres de la comunidad, pues al inicio de cada asamblea se verifica el número de asistentes para determinar si existe quórum legal y al final de la asamblea los asistentes pasan a firmar la lista de asistencia, pero debido a lo prolongado de la asamblea y de los actos de violencia pudo resultar cierto que algunos asambleístas decidieron retirarse.

Metodología de estudio

93. Como se puede advertir, los agravios esgrimidos por los actores se encuentran encaminados a evidenciar lo que en su criterio es un actuar inexacto del Tribunal Electoral local de no haber validado la asamblea electiva de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

94. En razón de lo anterior, esta Sala Regional analizará de manera conjunta dichos planteamientos, en el entendido de que lo fundamental es que todos los agravios sean estudiados, independientemente de la metodología que se adopte para su examen.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

95. Lo anterior, con apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²⁷

Consideraciones de la autoridad responsable

96. Previo al pronunciamiento de esta Sala Regional, se considera oportuno hacer la relatoría de las consideraciones del Tribunal local para arribar a su determinación.

97. Al respecto, fijó que la *litis* sometida a su conocimiento en ambos juicios (JNI-64/2020 y JNI-69/2020), consistía en dilucidar si la determinación por parte del Instituto local, al declarar como no válida la elección del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, fue correcta o si, por el contrario, alguna de las dos elecciones comunitarias de elecciones era válida.

98. En primer lugar, analizó los agravios del JNI-64/2020, los cuales iban encaminados a que se declarara la validez de la elección de veinticuatro de noviembre y revocar el acuerdo IEEPCO-GG-SNI-441/2019 que calificó como no válida esa elección.

99. En ese orden, después de analizar las pruebas aportadas por los actores de ese juicio, y las constancias que obraban en autos del expediente, advirtió que el acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve no contaba con los elementos necesarios para tenerla por

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

válida ante las inconsistencias o irregularidades que de ella se advertían.

100. Adujo que, del análisis de las constancias remitidas por el Instituto local respecto a las elecciones de los periodos anteriores, observó que la autoridad municipal es a quien le corresponde emitir la convocatoria de forma escrita y publicarla en los lugares más visibles del municipio, lo cual no sucedió en el caso concreto.

101. Lo anterior, pues advirtió que la constancia se emitió por un grupo de ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, y no por la autoridad municipal en funciones, como tradicionalmente se hace; aunado a que, no se advierte su fecha de emisión ni que se convocara a la ciudadanía de las agencias municipales, y tampoco que se publicara en los lugares más visibles de la cabecera y de las agencias.

102. De ahí que, el Tribunal local consideró como hecho notorio que la convocatoria referida no se realizó conforme al sistema normativo interno de la comunidad, por lo que no generó certeza.

103. Asimismo, refirió que, del acta de asamblea electiva se advierte que ésta inició cinco horas después a la establecida en la convocatoria, además de que, la misma se realizó en la explanada del palacio municipal y no en el auditorio, tal y como se estableció en la convocatoria.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

104. En suma, advirtió como otro elemento para restarle validez a la asamblea que no cumplió con los requisitos previamente establecidos en la convocatoria, es decir, el lugar y la hora de inicio de la asamblea, por lo cual vulneró el lineamiento que en ella se estableció.

105. En añadidura, argumentó que el número de ciudadanía asistente a la presente asamblea electiva no cumplió con la certeza necesaria para considerarla válida, pues únicamente se asentó la asistencia de ciento treinta y seis ciudadanos, y la lista de asistencia sólo la firmaron ciento dieciocho personas, con lo cual advirtió que asistieron casi la mitad de las personas que han asistido en años anteriores, cuyo número de asistentes ha incrementado hasta llegar a doscientos cuarenta y siete ciudadanos.

106. Por otra parte, el Tribunal local adujo que en el acta de la asamblea no se advierten las firmas y sellos de la autoridad municipal que se encontraba en funciones, por lo que ese hecho no permitió tener la certeza de esa acta, además de que se evidenció el conflicto entre dos grupos.

107. En otro aspecto, analizó que el método de elección de la comunidad ha sido mediante ternas y pizarrón, sin embargo, en la asamblea de veinticuatro de noviembre, el método de elección fue mediante propuestas de candidatos y fueron eliminando a quienes obtuvieron el menor número de votos hasta que quedaron cinco candidatos.

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

108. De esos cinco candidatos, se les otorgaron los cargos del Ayuntamiento en orden de prelación conforme al número de votos obtenidos y, posteriormente, realizaron votación directa para designar a sus suplentes.

109. Así, el Tribunal local adujo que esa forma de elección no fue acorde al sistema normativo interno de la comunidad que tradicionalmente se ha llevado a cabo y que se reconoció en el dictamen de la DESNI, lo cual configuró una irregularidad más.

110. En conclusión, del juicio JNI-64/2020, el Tribunal local calificó como infundados los agravios y determinó que fue correcta la decisión del Instituto local al no validar la elección de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que careció de certeza y seguridad jurídica.

111. Posteriormente, analizó los agravios esgrimidos en el juicio JNI-69/2020, los cuales iban encaminados a que se revocara el acuerdo del Instituto local y, por ende, se validara la asamblea de elección de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

112. Al respecto, la autoridad responsable adujo que, se advierten en autos del expediente la convocatoria a esa elección y el acta de asamblea respectiva, sin embargo, éstas tampoco reúnen los elementos para tenerla por válida, ante las irregularidades que de ellas derivan.

113. Así, refirió que, el Síndico Municipal del Ayuntamiento en funciones remitió un oficio a la DESNI informando que, la



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

fecha para la asamblea de elección sería el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve en la explanada de la cancha municipal de San Jorge Nuchita, Oaxaca, sin embargo, no se llevó a cabo en la fecha informada sin informar o justificar el motivo.

114. De ahí que, en diverso oficio la autoridad municipal informó que, el veintidós de diciembre de ese año se realizaría la asamblea electiva.

115. En esa tesitura, el Tribunal local adujo que, ante la omisión de la autoridad municipal de justificar el motivo para no realizar la asamblea en la primera fecha informada, generó incertidumbre entre la comunidad.

116. Así, la autoridad responsable argumentó que, no obstante que obre en autos la convocatoria a la elección de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, lo cierto era que no se advertía la difusión de la misma, es decir, que se publicara en los lugares más visibles de toda la comunidad, incluyendo a las agencias municipales, por lo que, no había certeza de la misma, lo cual constituyó una irregularidad más.

117. Por otra parte, la autoridad responsable advirtió que, si bien en el acta electiva se señala que el quórum con el que se instalaron fue de doscientos seis asambleístas, lo cierto es que, de la lista remitida advirtió la firma de ciento cuarenta y nueve personas, lo cual hizo evidente que no se difundió plenamente la convocatoria.

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

118. Asimismo, advirtió una cantidad discordante entre los ciudadanos de la lista de asistentes y los votos efectuados en la primera y tercera terna, lo que no generó certeza sobre el número de personas que asistieron a la asamblea.

119. Respecto a la supuesta discriminación en contra de la actora de ese juicio por ser mujer, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón, ya que, la calificación que realizó el IEEPCO atendió a que esa asamblea carecía de certeza y seguridad jurídica.

120. En conclusión, el Tribunal local determinó que, dada la existencia de diversas irregularidades e inconsistencias del acta electiva, no se pudo tener certeza de la realización de dicha asamblea, de ahí que calificó los agravios como infundados y estimó correcta la determinación del Instituto local al calificar como no válida la elección de concejales de San Jorge Nuchita, Oaxaca, de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

Caso concreto

121. Los agravios esgrimidos por los actores resultan **infundados**, tal como se explica a continuación.

122. Primeramente, este órgano jurisdiccional considera que fue correcta la determinación adoptada por el Tribunal Electoral local al considerar que ninguna de las dos asambleas celebradas en San Jorge Nuchita podía ser validada ante la falta de certeza de ambas.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

123. Expuesta la premisa anterior, y en razón de que los agravios esgrimidos por los actores van encaminados a demostrar, que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la asamblea de veintidós de diciembre del año pasado, se encuentra dotada de certeza y apegada a su sistema normativa interno, pues de la misma se desprende que fue voluntad de la máxima autoridad comunitaria elegir a los concejales de San Jorge Nuchita, esta Sala Regional procederá a analizar los actos de la misma, así como las demás constancias que integran el expediente en que se actúa.

124. En el caso los actores sostienen que la autoridad responsable realizó un estudio subjetivo, ya que sí medió convocatoria para la elección de autoridades municipales y la misma fue emitida por la autoridad facultada además de que estuvo ampliamente difundida.

125. Ahora bien, del estudio detallado tanto de las dos actas de asamblea, como de los demás documentos anexos a las mismas, esta Sala estima que contrario a lo alegado por los actores, la asamblea de veintidós de diciembre del año pasado no cuenta con los elementos necesarios que doten de certeza jurídica para darle validez.

126. En primer lugar, es necesario apuntar que el principio constitucional de certeza en la materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.

127. En un sentido más amplio, significa que todos los actos realizados, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

128. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que en las elecciones regidas por los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas también debe respetarse el principio de certeza, pues como se ha visto, éste consiste en que los resultados sean fidedignos y el reflejo de la voluntad de quienes emiten su voto.

129. El cumplimiento a dicho requisito en las elecciones de usos y costumbres se garantiza con el respeto a las reglas dadas por la propia comunidad antes de la celebración de la asamblea electiva. Es decir, con la comprobación de que los actos ejecutados en la elección se apegaron a las tradiciones o acuerdos tomados con motivo de la elección y que el resultado es fiel reflejo de la determinación comunitaria.

130. Otro aspecto importante que debe tomarse en cuenta para tener por válidos los resultados en una asamblea, es que sea verificable la presencia de la mayoría de los ciudadanos integrantes de la comunidad, pues son ellos los que, al congregarse como asamblea general comunitaria, toman las decisiones necesarias y pertinentes para la comunidad, como máxima autoridad en la comunidad.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

131. Por tanto, esta Sala Regional considera que, si en una elección regida por sistemas normativos indígenas se comprueba que se respetaron las costumbres y acuerdos previos de la comunidad, de manera que se tenga certeza respecto de los resultados de la elección se debe entender que dicha elección es válida.

132. Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima, que desde el inicio del proceso electoral que concluyó en la asamblea de veintidós de diciembre, existieron diversas irregularidades que trastocaron no sólo el principio de certeza, sino también el de universalidad del sufragio.

133. Primeramente, se señala que la fecha en la que tradicionalmente se debe llevar a cabo la asamblea electiva es la primera semana de octubre, según el dictamen donde se identifica el método electivo.²⁸

134. Sin embargo, el síndico municipal informó —el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve— a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO²⁹ que la elección se llevaría a cabo el diecisiete de noviembre de la misma anualidad a las diez horas en la explanada la cancha municipal de San Jorge Nuchita, Oaxaca, con lo cual se advierte que la autoridad municipal en funciones ya había informado una primer fecha para la celebración de la asamblea electiva para la designación de autoridades municipales, la cual no era en la fecha en la que

²⁸ Dictamen visible de foja 302 a 312 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-135/2020.

²⁹ Visible a foja 317 del mismo cuaderno accesorio.

SX-JDC-135/2020 y su acumulado

tradicionalmente se lleva a cabo y la cual tampoco fue realizada en la fecha informada sin que se comunicara o justificara el motivo.

135. Es decir, la autoridad municipal no justificó porqué realizó la asamblea electiva hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve, sino que únicamente mediante oficio de veinticinco de noviembre informó, nuevamente, a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que el veintidós de diciembre se llevarían a cabo la asamblea electiva;³⁰ y , si bien, como lo manifiesta la actora Francisca Ofelia Valentín Apolonio dicha acción era ajena a ella como candidata, lo cierto es que fue un hecho que repercutió en todo el proceso electoral y no fue una sanción a ella en lo particular.

136. De lo anterior, es dable concluir, que existieron actos previos a la realización de la asamblea que generaron incertidumbre jurídica entre la comunidad, pues la autoridad municipal no justificó porqué no realizó la asamblea electiva, primeramente, en la fecha en que tradicionalmente se debe realizar; en segunda, porque no se llevaría a cabo en el mes de noviembre como ya había informado o convocado; y, en tercera, que se realizó hasta el veintidós de diciembre. Esa situación conllevó a una confusión dentro del municipio y se tradujo en que no existiera certeza de la celebración de la asamblea.

³⁰ Consultable a foja 433 del referido cuaderno accesorio.



137. Por otro lado, de la valoración de las pruebas que integran los expedientes, así como del contexto narrado, también es posible concluir que, para la elección controvertida, si bien, obra constancia de la convocatoria a elección de autoridades municipales, no hay certeza de que la misma fuera debidamente publicitada con la cual el municipio tuviera conocimiento de la fecha, lugar y hora, en la cual sería realizada la asamblea electiva de San Jorge Nuchita.

138. Lo anterior, pues la autoridad municipal no realizó otras acciones como pudieron haber sido la certificación de la fijación de la convocatoria o las certificaciones de los perifoneos —en caso de que hubieran existido— las cuales, concatenadas entre sí, permitieran robustecer su valor probatorio y generar convicción sobre la debida publicación y difusión a la convocatoria.

139. Asimismo, si bien la convocatoria fue emitida por la autoridad facultada, no se advierte que la autoridad municipal haya realizado las acciones referentes a su plena difusión, pues no evidencia un incremento en el número de participantes en la asamblea electiva.

140. Es preciso señalar que este Tribunal Electoral ha considerado que para tener por eficaz la difusión de una convocatoria, se puede tomar en cuenta la asistencia de la mayoría de los ciudadanos en aptitud de votar a la asamblea electiva convocada, así como el histórico de la afluencia de ciudadanos que votaron en elecciones previas, para poder concluir que la asistencia se encuentra dentro de los

SX-JDC-135/2020 y su acumulado

parámetros ordinarios, lo cual refleja una adecuada difusión; circunstancias que en el caso no acontecen.

141. Ahora bien, contrario a lo manifestado por los actores, el Tribunal Electoral local sí realizó una debida valoración del material probatorio, pues tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, en específico del acta de asamblea de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se observa que este acto se celebró en el referido municipio, y que de la verificación del quorum legal se encontraban presentes doscientos seis (206) ciudadanos.

142. Ahora bien, es de señalar que la prueba idónea para la verificación de quorum es por excelencia, el acta de asamblea y las listas de asistencia anexas a esta última.³¹ Ello es así, pues en esos documentos se hacen patentes todos los actos que ocurren, así como la toma de decisiones colectivas, por lo que esos documentos constituyen elementos primordiales para verificar, entre otros actos, la existencia de quorum para su desarrollo, salvo prueba en contrario.

143. En el caso, del acta de asamblea electiva de veintidós de diciembre del año pasado se hizo constar la presencia de la autoridad municipal, los integrantes de la mesa de los debates, así como la presencia de doscientos seis (206) ciudadanos y ciudadanas.

144. Como se observa, en el acta electiva se detalló por qué con la presencia de los asistentes existía quorum legal para

³¹ Mismo criterio se siguió al resolver el SX-JDC-57/2020.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

llevar acabo la asamblea, lo que en un primer momento sería suficiente para acreditar ese requisito formal.

145. Sin embargo, no se pierde de vista que, como lo señaló el Tribunal Electoral local, de la lista de asistencia sólo era posible advertir ciento cuarenta y nueve (149) asambleístas firmantes y no los doscientos seis (206) ciudadanos que se indicaron al inicio de la asamblea, lo cual de antemano genera discrepancias entre ambas.

146. En relación con lo anterior, no pasan inadvertidos los hechos que relatan los actores en cuanto a que se generó un conflicto el día de la asamblea; empero, del contenido de la propia acta de asamblea —la cual constituye la prueba idónea para acreditar algún posible hecho extraordinario— no se advierte que se haya asentado la dispersión de ciudadanos, sino que después de reanudar la asamblea sólo se señala que se retoma la asamblea sin advertir mayores acontecimientos.

147. Es por lo anterior, que no podría generar certeza lo simplemente manifestado en dicha acta de asamblea, pues concatenándola con la lista de asistencia se advierte que fue un grupo mermado de participantes los que celebraron la votación.

148. No pasa desapercibido que los actores señalan que el día de la asamblea electiva estuvo presente un fedatario público que dio fe de su celebración; sin embargo, cómo lo señaló la autoridad responsable, el contenido de la diligencia

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

de fe de hechos del notario público toda vez que la misma únicamente constituye una transcripción (es insuficiente) del acta de asamblea de veintidós de diciembre y no se advierte que realmente haya comparecido y/o que le constaran los hechos suscitados ese día, ya que menciona que la asamblea se instaló con doscientos seis asambleístas sin detallar cómo verificó ese dato, por lo que la misma carece de valor probatorio.

149. Ahora bien, esta Sala estima que también el hecho de haber existido dos convocatorias —una realizada por los propios ciudadanos y otra por la autoridad municipal— igualmente generaron confusión en los ciudadanos del municipio, pues a pesar de que no eran idénticas, no existió certeza del proceso electivo de autoridades municipales.

150. Pues ha sido criterio de esta Sala Regional que si en el proceso de convocatoria a una asamblea no se informa con claridad cuáles son las bases para participar y el lugar para celebrarse, se vulnera ese derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto y esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que de la falta se genera una duda sobre el resultado de la voluntad electoral.

151. Más aún si el principio de certeza opera en estos casos en una doble vía. En primer lugar, en el de certeza en los resultados electorales; pero, por otro lado, en relación con la certeza en que las comunidades puedan gozar de un sistema normativo interno que refleje su voluntad.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

152. Así, como ya se mencionó anteriormente, para tener por eficaz la difusión de la convocatoria, se debe tomar en cuenta la asistencia de la mayoría de los ciudadanos en aptitud de votar a la asamblea electiva convocada, así como el histórico de la afluencia de votantes en elecciones previas, para poder concluir que el número de participantes se encuentra dentro de los parámetros ordinarios; circunstancias que en el caso no acontece.

153. Así, de las constancias que obran en autos, se observa que el histórico de participación en las elecciones de San Jorge Nuchita, es el siguiente:

- En la asamblea electiva de dos mil trece, tuvo una participación de doscientos cuarenta y cinco (245) ciudadanos.
- La asamblea dos mil dieciséis hubo una participación de doscientos cuarenta y siete (247) ciudadanos.
- En la asamblea donde se realizó la designación de un concejal en la regiduría de obras hubo una participación de doscientos treinta y cinco (235) ciudadanos.
- En la elección, ahora cuestionada, la participación fue de apenas ciento cuarenta y nueve (149) ciudadanos —atendiendo a la lista de asistencia—.

154. En razón de lo anterior, se estima que, contrario a lo que sustentan los actores, no existió certeza en cuanto a la celebración de la asamblea electiva de veintidós de

SX-JDC-135/2020 y su acumulado

diciembre, dado que existieron actos previos a la realización de la asamblea como el día mismo de su celebración que se tradujeron en que un número considerable de ciudadanos no emitiera su voto; aunado a que atendiendo al comportamiento y a los históricos de participación, era dable concluir que la asistencia tendría que haber sido similar o inclusive superior a la elección inmediata anterior.

155. Por ello, se concluye que la elección ahora cuestionada no fue eficaz para respetar el derecho de todos los miembros de la comunidad a decidir sobre la elección de las autoridades municipales, violando así el principio de universalidad del sufragio.

156. También, es necesario señalar que contrario a lo aducido por los actores, la decisión de declarar la nulidad de la asamblea de veintidós de diciembre no vulnera su sistema normativo indígena, pues tal decisión —como ya se narró— obedeció a que no existió certeza del proceso electivo, y la consecuencia de tener que llevar a cabo una nueva elección, permitirá que preserve y se proteja su sistema normativo interno.

157. Aunado a que, si bien, podría tenerse por cierto que el desarrollo de la asamblea fue conforme su propio sistema normativo, no debe perderse de vista que ese acto está concatenado a uno previo que es el de difundir la convocatoria y que también se vincula con el principio de universalidad; y en el caso, no hay los elementos suficientes para sustentar su validez de esa fase previa, como ya quedó



CRIPCIÓN
CTORAL
R.

razonado, por lo que no se podría acoger la pretensión de los actores en cuanto a que se debe preservar el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

158. Es por todo lo anterior que al vulnerarse el principio de certeza y universalidad es suficientemente grave y determinante para anular la asamblea de veintidós de diciembre del año pasado, pues la ciudadanía no estuvo en aptitud de llevar un proceso electivo adecuado.

159. Finalmente, tampoco hay elementos en autos donde se advierta, como lo señalan los actores, que existe un conflicto desde hace varios años con un grupo disidente porque no han podido establecerse como autoridad municipal. Además, en el supuesto de estar probado este dato, en nada beneficiaría a validar la elección en estudio, sino por el contrario, sería un indicio más de que, precisamente por esos conflictos, no se ha dado un verdadero respeto al principio de la universalidad.

160. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

161. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-139/2020 al diverso SX-JDC-135/2020, en conformidad con lo razonado en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

Por lo cual, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio SX-JDC-139/2020 respecto de los ciudadanos referidos en el considerando CUARTO.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las razones expuestas en el considerando NOVENO de este fallo.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la actora del juicio SX-JDC-135/2020 y por **estrados electrónicos** a los actores del juicio SX-JDC-139/2020, en virtud de que así lo solicitaron en sus respectivos escritos de demanda, y a los demás interesados; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

ANEXO 1

LISTA DE ACTORAS Y ACTORES DEL JUICIO SX-JDC-139/2020

EXPEDIENTE	N°	ACTOR(A)
SX-JDC-139/2020	1	JOSÉ VICTORIANO VILLEGAS SOLORIO
	2	BERNARDINO VENTURA REYES
	3	BRAYAN VENTURA MORALES
	4	ESTORGIO REYES SILVA
	5	IMANOL VAVID TOMÁS ANASTACIO
	6	CARMELO SOLANO VILLEGAS
	7	TEOFILO SOLANO VILLEGAS
	8	PEDRO SOLANO SIXTO
	9	JORGE LUIS ACEVEDO PANTALEÓN
	10	CRIZ GELVO SIXTO REYES
	11	IVÁN PÉREZ REYES
	12	JORGE AVCEVEDO VALENTÍN
	13	CELSO VICTORIANO VENTURA CHAYUCO
	14	LUIS VIELMA RAMÍREZ
	15	GUILLERMO RAMÍREZ SIXTO
	17	ADOLFO TIBURCIO MATÍAZ
	18	JENNIFER SELENA RAMÍREZ JIMÉNEZ
	19	SALUSTIA GUDELIA ACEVEDO PÉREZ
	20	JORGE MORALES ACEVEDO
	21	TEREZO CRISTIAN REYES LARIOS
	22	EDUARDO VENTURA REYES
	23	LIZANDRO VENTURA MORALES
	24	MISAEEL VENTURA REYES
	25	FLORENCIO ALEJO APOLONIO
	26	JUAN CARLOS ACEVEDO VALENTÍN
	27	LIZETH RUIZ MATÍAS
	28	FELIPE VENTURA PALMA
	29	FAUSTA ASEVEDO VENTURA
	30	FRORO MOISÉS VALENTIN RAMÍREZ



**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

EXPEDIENTE	N°	ACTOR(A)
SX-JDC-139/2020	31	JOSÉ RÍOS AVECEDO
	32	JUANA VENTURA PALMA
	33	MAGDALENA VENTURA PALMA
	34	FIDELFA JOCEFINA JIMÉNES GÓMES
	35	EUSTAQUIO LÓPEZ FRANCISCO
	36	GENARO LANBERTO MORALES ALEJO
	37	CHAYITO VENTURA VALENTÍN
	38	ALMA MAGALI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	39	JUAN RAMÍREZ VENTURA
	40	INÉS SIXTO VARGAS
	41	ALEYDA BASILIO JIMÉNEZ
	42	MIGUEL BASILIO JIMÉNEZ
	43	ISABEL TIBURCIO RAMÍREZ
	44	JORGE DE JESÚS SALAZAR BARRERA
	45	MICAELA RÍOS ACEVEDO
	46	EDITH EFIGENIA BAZÁN RAMÍREZ
	47	PEDRO RAMÍREZ ROMERO
	48	ALEJANDRA SIXTO
	49	JORGE OLIN RAMÍRES SOLANO
	50	BENJAMIN ACEBEDO VALENTÍN
	51	ADELINA REYNALDA PANTALEÓN BALTAZAR
	52	ELIGIO CONRADO PASCUAL VENTURA
	53	JUANA APOLONIO BASILIO
	54	RAMIRO VENTURA RAMÍRES
	55	MAGDALENA APOLONIO BASILIO
	55	SILVINA MARGARITA APOLONIO HERNÁNDEZ
	56	JUAN MATÍAS ALEJO
	57	PAULINA VALENTÍN HERNÁNDEZ
	58	IGNACIA JIMÉNEZ BONILLA
	59	MARÍA TIBURCIO CAMACHO
	60	VENTURA JIJADA LORENZA
	61	GUADALUPE VENTURA REYES
	62	EMILIO ALEJO SOLORIO
	63	JULIO MORALES VENTURA
64	JESÚS FELIPE ACEVEDO ALONSO	

SX-JDC-135/2020
y su acumulado

EXPEDIENTE	N°	ACTOR(A)
SX-JDC-139/2020	65	JOSÉ EDUARDO DÍAS
	66	CARINA ÁNGELA DÍAS
	67	CONRADO GAVINO MORALES
	68	CARMELO MORALES VENTURA
	69	ARCELIA JOSFINA BIELMA HERRERA
	70	GUADALUPE SUÁREZ VIELMA
	71	ROVERTO SUÁREZ BRAVO
	72	FLORA HERNÁNDEZ VARGAS
	73	DELFINO VALENTÍN RAMÍRES
	74	DELFINO VALENTÍN SOLANO
	75	EFRAÍN APOLONIO CAMACHO
	76	RIGOBERTO ALEJO CUENCA
	77	RODOLFO CAMACHO RAMÍRES
	78	CONCEPCIÓN ROSA ANASTACIO
	79	DOLORES CAMACHO ANASTACIO
	80	CONRADO VENTURA CAMACHO
	81	EMANUEL MOZO LUJÁN
	82	BALERIA BASILIO TIBURSIO
	83	OCOTAN FROSA HERNÁNDEZ VENTURA
	84	BEATRÍZ SANTIAGO HERNÁNDEZ
	85	CRISTA SIXTO REYES
	86	MARIANA LÁZARO HERNÁNDEZ
	87	JESUCITA HOVANA ALONSO LÁZARO
	88	GUADALUPE VALENTÍN
	89	SIPRIANO VALENTÍN VENTURA
	90	MARÍA TOMASA ALONSO
	91	CAMACHO ZURITA
	92	PAULINA
	93	MALENY LÓPEZ VALENTÍN
	94	LORENZO VENTURA SOLANO
	95	GABRIELA GÓMEZ SIXTO
	96	JORGE CIPRIANO LÓPEZ VALENTÍN
	97	GIL TIBURCIO
98	JOSÉ CUENCA PÉRES	
99	SINFOROSA VALENTÍN APOLONIO	



**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

EXPEDIENTE	N°	ACTOR(A)
SX-JDC-139/2020	100	SARA LUZ APOLONIO CASTILLO
	101	YURILIVIA BAZÁN ROJAS
	102	ANATOLIA BAZÁN VALENTÍN
	103	JESÚS HERNÁNDEZ VALENTÍN
	104	LUSILA MORALES BASILIO
	105	MAGALY LUZ MIGUEL
	106	FELIMÓN SOLANO HERNÁNDEZ
	107	REYNA GERMÁN
	108	JOSÉ HERNÁNDEZ
	109	ALBERTA GUADALUPE PÉREZ PÉREZ
	110	FRANCISCO JAVIER REYES
	111	JORGE ALEXSI BARRERA RÍOS
	112	AARÓN CAMACHO VENTURA
	113	YAN CARLOS REYES MATÍAS
	114	JORGE ESTEBAN
	115	LETICIA H.P.
	116	MANUELA VENTURA LATRE
	117	ESTHER MORALES ACEVEDO
	118	RIGO VILLEGAS PÉRES
	119	MARTÍN ALFARO SIXTO
	120	CITLA VILLEGAS LÓPEZ
	121	ALMADERIA VALENTÍN SIXTO
	122	YADET VALENTÍN SIXTO
	123	OFELIA VALENTIN APOLONIO
	124	BENITO PIMENTEL OLEA
	125	GRAVIELA PAZ SUÁREZ
	126	FERNANDA SUÁREZ BIELMA
	127	DELFINA BRAVO PIMENTEL
	128	MARÍA SUSANA SUÁREZ BRAVO
	129	NINFA VÁSQUEZ HERRERA
	130	GREGORIO B. ALONSO VENTURA
	131	LIZBETH YESENIA MÉNDEZ MARTÍNEZ
	132	ALEXANDRA MÉNDEZ MARTÍNEZ
	133	JOSÉ LUIS MÉNDEZ MARTÍNEZ
134	BEATRIZ SIXTO VALETÍN	

**SX-JDC-135/2020
y su acumulado**

EXPEDIENTE	N°	ACTOR(A)
SX-JDC-139/2020	135	MARÍA FRANCISCA LEÓN MARTÍNEZ
	136	AGUSTINA MARTÍNEZ LEÓN
	137	ANASTACIO GONZÁLEZ TOMÁS
	138	JOSÉ VIELMA VALENTÍN
	139	FRANCISCA PÉRES CAMACHO
	140	URIEL CUENCA MARTÍNEZ
	141	ANA VIELMA PÉREZ
	142	ALEXANDRA GONZÁLEZ VIELMA
	143	LIZETH GONZÁLEZ VIELMA
	144	LIZ FLOR GONZÁLEZ VIELMA
	145	GUADALUPE VENTURA ALEJO
	146	GUILLERMINA VIELMA SALAZAR
	147	EMILIA ALEJO VALENTÍN
	148	MARÍA HERNÁNDEZ ALEJO
	149	SILVIA SISNEROS PAZ
	150	ANGÉLICA MARÍA ROJAS CEBALLOS
	151	AGUSTINA TIBURCIO PASCUAL
	152	GUADALUPE RÍOS ACEVEDO
	153	VICTOR ERIC VIELMA SOLANO
	154	MARÍA ALFREDA HERNÁNDEZ CRUZ
155	LUIS TIBURCIO MATÍAS	
156	FREDI PATRICIO GONSÁLES VENTURA	
157	MACRINA SANTIAGO SALAZAR	
158	YURICELA RAMÍRES ANASTACIO	
159	GUSTAVO VILLEGAS PÉREZ	
160	ANTONIO MORALES HERNÁNDES	

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.